



# Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios

(BOE Número 131 de 02 de junio de 2021)

## 03/06/2022 - RESUMEN ELABORACIÓN PROPIA

### DEFINICIONES

**Edificio:** construcción techada con paredes en la que se emplea energía para acondicionar el ambiente interior.

**Parte de un edificio:** unidad, planta, vivienda o apartamento en un edificio, o locales destinados a uso independiente o de titularidad jurídica diferente, diseñados o modificados para su utilización independiente.

### ÁMBITO

Este Procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios será **de aplicación a:**

Artículo 3.1. e) Edificios o **partes de edificios con una superficie útil total superior a 500 m2 destinados a** los siguientes usos:

**4º. Residencial público: hoteles, hostales, residencias, pensiones, apartamentos turísticos y similares.**

**7º. Actividades recreativas: Casinos, salones recreativos, salas de fiesta, discotecas y similares.**

**8º. Restauración: bares, restaurantes, cafeterías y similares.**

**Se excluyen** del ámbito de aplicación:

Artículo 3.2. a) **Edificios protegidos** oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico,

Artículo 3.2. d) **Edificios independientes**, es decir, que no estén en contacto con otros edificios y con una **superficie útil total inferior a 50 m2.**



## **CERTIFICACIÓN DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE UN EDIFICIO.**

Artículo 6.1. El promotor o **propietario del edificio o de parte del mismo**, ya sea de nueva construcción o existente, será el responsable de **encargar la realización de la certificación** de eficiencia energética del edificio, o de su parte, en los casos que venga obligado por este real decreto.

Artículo 6.2. Para las partes de un edificio, como viviendas, o **para los locales destinados a uso independiente o de titularidad jurídica diferente situados en un mismo edificio, la certificación de eficiencia energética se basará, como mínimo, en una certificación única de todo el edificio o, alternativamente, en la de una o varias viviendas o locales representativos del mismo** edificio con las mismas características energéticas.

## **ETIQUETA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA**

Artículo 15.1. La obtención del certificado de eficiencia energética y su registro otorgará el derecho de utilización, durante el periodo de validez del mismo, de la etiqueta de eficiencia energética, cuyos contenidos se recogen en el documento reconocido correspondiente a la etiqueta de eficiencia energética, disponible en el Registro general al que se refiere el artículo 4.

Artículo 15.2. La etiqueta de eficiencia energética se incluirá en toda oferta, promoción y publicidad dirigida a la venta o arrendamiento del edificio o de parte del mismo. Deberá figurar siempre en la etiqueta de eficiencia energética, de forma clara e inequívoca, si se refiere al certificado de eficiencia energética de proyecto, de obra terminada o de edificio existente.

## **VALIDEZ**

Artículo 13.1. El certificado de eficiencia energética tendrá una validez máxima de diez años, excepto cuando la calificación energética sea G, cuya validez máxima será de cinco años.

## **OBLIGACIONES**

**Obligación de exhibir la etiqueta** de eficiencia energética en edificios.

Artículo 16.1. Todos los edificios o partes de los mismos a los que se refieren los artículos 3.1.c) y **3.1.e) (HOTELES, APARTAMENTOS TURÍSTICOS, RESTAURANTES, PUBS, DISCOTECAS...)**, exhibirán la etiqueta de eficiencia energética de forma obligatoria, en lugar destacado y bien visible por el público. La citada etiqueta se debe corresponder con el certificado de eficiencia energética debidamente registrado en el órgano competente de la comunidad autónoma en materia de certificación energética de edificios.



Artículo 16.2. **Para el resto de los casos la exhibición pública de la etiqueta de eficiencia energética será voluntaria**, y de acuerdo con lo que establezca el órgano competente de la comunidad autónoma.

## **SANCIONES**

Artículo 21. El **incumplimiento de los preceptos** contenidos en este real decreto podrá ser **sancionado** de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional duodécima del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

## **ENTRADA EN VIGOR**

Disposición final tercera. **Las obligaciones de obtener el certificado** a las que se refieren los artículos 3.1.c), 3.1.d, **3.1.e)** y 3.1 f) **y de exhibir la etiqueta de eficiencia energética**, a la que se refiere el artículo 16.1, **deben cumplirse antes de doce meses desde la entrada en vigor de este real decreto. ANTES DE 3 DE JUNIO DE 2022.**

## **CERTIFICADO ANTERIOR DE EFICIENCIA ENERGÉTICA**

Si el edificio tenía hecha ya la auditoría energética y el certificado de eficiencia energética, al amparo del RD 235/2013 (derogado por el RD 390/2021), **NO TIENEN QUE HACERLO MIENTRAS LA VALIDEZ DE DICHO CERTIFICADO NO FINALICE.**

## **PROCEDIMIENTO PARA OBTENCIÓN DE CERTIFICADO**

1. **Contactar con un técnico certificador** de la zona para que visite el edificio.
2. El técnico certificador **obtendrá la calificación energética.**
3. Con los resultados obtenidos, se genera el certificado energético que indica el **grado de eficiencia energética** del inmueble. Esta graduación va desde la letra "A" la letra "G".
4. Finalmente el **certificado debe ser registrado en el órgano competente** de la comunidad autónoma, que verificará que todo es correcto.

## **ENLACE POR EL MINISTERIO DE PREGUNTAS FRECUENTES**

[https://energia.gob.es/desarrollo/EficienciaEnergetica/CertificacionEnergetica/Documentos/20210803%20FAQ%20RD%20390\\_2021%20v6.0.pdf](https://energia.gob.es/desarrollo/EficienciaEnergetica/CertificacionEnergetica/Documentos/20210803%20FAQ%20RD%20390_2021%20v6.0.pdf)